

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 1100140030 052 2024 00087 01

Resuelve el Juzgado la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 9 de febrero de 2024 por el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la acción de tutela promovida por Nahir Lucia Zapata Arboleda, Defensora Pública de la Regional Bogotá, en nombre de Blanca Isabel Bautista, en contra de ENEL CODENSA. S.A ESP, trámite dentro del cual, se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y dignidad humana para la señora Blanca Isabel Bautista. Solicitó que tuteladas las aludidas garantías fundamentales:

(...)

SEGUNDA: Se ordene a ENEL CODENSA SA ESP. Se comunique el informe de revisión del contador HEXING – MODELO HXE12 Serie 21483362, que fuera retirado el 15 de junio de 2023 con anotación de quemado para que esta pueda conocerlo y ejercer su derecho de defensa.

TERCERA. - Se explique en lenguaje claro porque debe pagar un registro de consumo, cuando el contador retirado estaba quemado, esto es en condiciones que impedían registrar el consumo real que para el caso fue superior al promedio histórico

CUARTA. - Se expida comunicación que permita a la usuaria ejercer su derecho de defensa, esto es interponer los recursos de reposición y apelación ante la Superintendencia si fuera el caso, frente a la decisión de fondo que se le reclamó en petición de 5 de enero de 2024.

1.2. Como fundamento factico relevante expuso que el 29 de marzo de 2022 ENEL CODENSA instaló en el predio de la usuaria el medidor de energía eléctrica marca *HEXING – MODELO HXE12 Serie 21483362*, cuya garantía fue de tres años por defectos de fabricación y siempre y cuando no se evidenciara manipulación del mismo o de sus instalaciones. En el mes de junio de 2023 llegó a la usuaria una factura de cobro por \$755.880,00, donde además del alquiler del medidor, y aseo, se cobraba una tarifa de consumo por los meses de abril y mayo, por un consumo de 1.024 Kwh, cuando el consumo promedio es de 93 Kwh.

El 5 de junio de 2023, la usuaria radicó petición a través de la cual solicitó la corrección de la factura conforme al consumo histórico y la aplicación de la garantía de 3 años del medidor. El 15 de junio siguiente se realizó visita de

inspección levantando el Acta No. 5994901, el procedimiento consistió en retirar el mencionado medidor e instalar uno nuevo. Frente a la petición, en su respuesta (del 26 de junio de 2023), la accionada le indicó que se encontraba en estudio y una vez concluido, se procedería a facturar los valores que se ocasionaron, sin embargo, no se dio una respuesta definitiva a la petición del 5 de junio, de revisión de la facturación, motivo por el cual, se formuló recurso frente a la comunicación, pero fue negado por extemporáneo, situación que fue corroborada por la Superintendencia de Servicios Públicos, y sobre lo cual, manifiesta la accionante, no habría discusión alguna.

En firme la comunicación de 26 de junio, lo que se esperaba era que ENEL CODENSA comunicara el resultado del estudio sobre el medidor que fue retirado por estar quemado, para que la usuaria pudiera ejercer su derecho de defensa

Mediante petición de 05 de enero de 2024, se presentó otra petición solicitando pronunciamiento de fondo, pero le informaron que la decisión antes mencionada se encontraba en firme, y por primera vez le indican los valores a pagar con intereses, señalándole que no procedía recurso alguno, privándola de su derecho de defensa.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela la accionada y las vinculadas se pronunciaron en los términos que obran en el expediente y resumidos en el fallo de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia negó el amparo, luego de considerar que el material probatorio aportado mostraba que mediante comunicación 0000780308 del 5 de febrero de 2024, con la cual se dio alcance a la comunicación No.0000600309 del 26 de junio de 2023, emitida con ocasión del derecho de petición No. 000548177 presentado por la actora el 05 de junio de 2023, ENEL CONDENSE SA ESP “...se pronunció frente a lo solicitado por la gestora de la acción, comoquiera que explicó de manera detallada el consumo de energía de la usuaria en el mes de junio de 2023 y la forma como se causó el cobro efectuado; contiene un pronunciamiento sobre el informe de revisión del medidor retirado, dictaminado como “NO CONFORME”, advirtiéndose finalmente a la peticionaria que “contra los consumos facturados para el periodo de junio de 2023, proceden los recursos de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, los cuales deben ser presentados en un mismo escrito exponiendo las razones de inconformidad dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso de esta decisión. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994””.

Con fundamento en lo anterior, estimó el juzgado de primer grado que no podía atribuirse a la accionada transgresión del debido proceso administrativo o del derecho de petición, pues con la respuesta brindada (la del 5 de febrero de 2024) “...cualquier violación en tal sentido, se encuentra superada.”

En virtud de lo considerado negó el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionante impugnó la decisión de primera instancia, arguyendo que el ad-quo no observó que en la respuesta notificada el 26 de junio de 2023, se le indicó que el caso se encontraba en estudio, y que una vez terminado el análisis se procedería a facturar los valores que se ocasionaran, es decir, la respuesta notificada el 26 de junio no se puede considerar una respuesta definitiva a la petición. Ahora, frente al derecho de petición de 5 de enero de 2024, ENEL dio respuesta anunciando por primera vez los valores a cobrar, pero precisando que contra esa decisión no procedía recurso alguno, cercenando el derecho de defensa.

Agrego que, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y dignidad humana que conlleva privar a los ciudadanos de la posibilidad de pronunciarse, de conocer el resultado de la revisión o estudio del que se derive un cobro.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.¹

4.3. En este caso, quien impugna la decisión de primer grado, argumenta que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta de que la respuesta emitida por ENEL CONDENSE SA ESP el 26 de junio de 2023 no fue de fondo ni completa frente a la petición del 5 de junio de ese año, pues en aquella respuesta se le indicó a la petente que el caso se encontraba en estudio, y que una vez terminado el análisis se procedería a facturar los valores que se ocasionaran, tomando en cuenta de que se pudieron haber producido consumos no registrados por el medidor, y por ende, no facturados. Igualmente se informó a la petente que, si ello se determinaba, se procedería con el cobro, para lo cual en el evento de no estar de acuerdo podía ejercer el derecho de defensa agotando la vía gubernativa.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

De ahí que esa respuesta del 26 de junio de 2023, no pueda considerarse de fondo ni definitiva, requiriéndose por tanto, esperar una nueva comunicación.

Añade la impugnante que el juzgado de primera instancia tampoco tuvo en cuenta que el 5 de enero de 2024 se presentó una nueva petición a ENEL CODENSA solicitando el pronunciamiento de fondo que estaba pendiente, para así ejercer el derecho de defensa. La accionada dio respuesta, y por primera vez, indicó el valor a pagar con intereses, señalando a la usuaria que frente a esa comunicación no procedía recurso alguno, privándola del derecho a la defensa.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que la última comunicación a la que se refiere la parte actora en la impugnación es aquella aportada como anexo al escrito de tutela, de fecha 15 de enero de 2024, en la cual, en efecto, ENEL informó a la usuaria que se realizó reincorporación a la facturación de los valores que se encontraban en aclaración, por un monto de \$710.599,00 correspondiente a los cobros reclamados para el periodo de junio de 2023, monto que había sido dejado en aclaración mientras se surtía el recurso de queja. También le informó a la usuaria que sobre ese valor, se liquidaron intereses por \$104.458,00, presentando su cuenta un saldo por cancelar de \$824.515,00 correspondiente a los cobros que se encontraban en aclaración, precisándole además, que frente a esa decisión no procedía recurso alguno.

Frente a esa respuesta, no cabe duda, que al determinarse por ENEL los valores objeto de aclaración, los cuales reincorporó a la facturación de la cuenta de la usuaria, y al advertir la accionada en la comunicación en mientes (15 de enero de 2024), de que contra esa decisión no procedía recurso alguno, en principio se vería afectado el derecho de defensa, pues al conocerse por primera vez los valores que definitivamente debía cancelar la usuaria, y precisarse que no contaba con recursos, no le daba la posibilidad de cuestionarlos.

Sin embargo, olvidó tener en cuenta la parte accionante que ENEL CODENSA emitió una comunicación de fecha 5 de febrero de 2024, en el trámite de primera instancia, donde esa entidad explicó:

*Remito comunicación 0000780308 del 05/02/2024 junto con notificación, toda vez que revisando el caso se evidencia que desde el radicado inicial No. 000548177 del 05/06/2023 no se dio un trámite adecuado, ya que el usuario manifestó su inconformidad con el consumo facturado para el periodo de junio de 2023, **no obstante, en la respuesta emitida No. 0000600309 del***

26/06/2023 no le indicamos nada respecto a los consumos. (subrayado por el despacho)

*Por lo tanto, con el fin de evitar un fallo desfavorable para la compañía fue necesario emitir un alcance al radicado 000548177 del 05/06/2023, mediante decisión proferida por la compañía 0000780308 del 05/02/2024 **en cual se volvió a abrir la vía administrativa otorgando recursos, con el fin de que la usuaria ejerza su derecho de defensa y en caso tal sea revisada la actuación por la Superintendencia de Servicios Públicos.** (subrayado por el despacho)²*

Conforme a la situación fáctica expuesta, para esta judicatura es indiscutible, que la comunicación del 05 de febrero de 2024, en efecto suplió las pretensiones solicitadas en la acción de tutela, pues la entidad accionada reconoció que en efecto, nada se había dicho sobre la determinación de los consumos del mes de junio de 2023, por lo que, enmendó la situación aperturando nuevamente la actuación administrativa, para garantizar el derecho de defensa de la accionante, comunicación que fue debidamente notificada como obra en el plenario, amén de haberse puesto de presente al interior del trámite de la primera instancia.

Así las cosas, con el acto administrativo del 05 de febrero de 2024, se reestableció los términos para controvertir la decisión respecto a los consumos en discusión, pues en dicho acto se le indicó a la interesada los recursos que procedían, de ahí que la juzgadora de primer grado dijese en la sentencia que la accionante podía controvertir el mismo.

El acto administrativo # 0000780308 de 5 de febrero de 2024 (o respuesta del 5 de febrero de 2024, que dio alcance a la anterior), se remitió al correo de la usuaria en la misma fecha, además se aportó prueba de su notificación por aviso con fecha 14 de febrero siguiente.

Tal acto administrativo (0000780308 de 5 de febrero de 2024) informó a la interesada que contra los consumos facturados para el mes de junio de 2023, procedían los recursos de reposición y apelación, que deberían presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

² [008RespuestaENEL.pdf](#) (Registro digital 008 pc 12 y 13)

De manera que, la accionante contaba nuevamente con la posibilidad de controvertir la decisión contenida en la comunicación de 5 de febrero de 2024 que ratificó los valores reincorporados a la facturación de su cuenta, comunicación en la que se le precisó, que el consumo del periodo de junio de 2023 era el adecuado.

La sentencia de tutela de primer grado justamente hizo alusión a la comunicación del 5 de febrero de 2024, advirtiéndole a la interesada que esa comunicación le habilitaba los recursos para controvertir la decisión, con lo cual se evidenciaba superada la situación que dio origen a la acción constitucional.

En ese orden de ideas, si la inconformidad de la parte accionante estribaba en que se había cercenado el derecho de defensa, al impedirse la interposición de recursos contra los valores facturados, la situación fue enmendada por la accionada, habilitándolo los mismos, con el acto administrativo 0000780308 de 5 de febrero de 2024, quedando así superado el panorama que dio origen a la tutela.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de 9 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T- 052-2024-00087-01